

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 843

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00438-00
Demandante: Ofelia Rincón Castiblanco
Demandado: Autollanos S.A.
Acción: Acción de Cumplimiento

Rechaza Acción de Cumplimiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se considera:

-Por auto del 25 de julio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia notificada por estado el 26 de julio de la misma anualidad, en razón a que la misma no cumplía con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 393 de 1997, pues no indica con exactitud la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo; con lo exigido en el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, ya que no se aporta la prueba de la existencia y representación de Transportes Autollanos S.A., igualmente no cumplía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 *contenido de la solicitud*, de la Ley 393 de 1997, que indica la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, ya que en la demanda no se enuncia la ley o acto administrativo que está incumpliendo el accionado, tampoco con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 *contenido de la solicitud*, de la Ley 393 de 1997, que indica que deberá expresarse una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, ni con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 10 *contenido de la solicitud*, de la Ley 393 de 1997, sobre la manifestación que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna autoridad.

-La actora no presentó escrito de subsanación de la acción dentro del término establecido, por lo que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se rechazará la presente acción de cumplimiento.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1.- Rechazar la demanda de acción de cumplimiento presentada por la señora Ofelia Rincón Castiblanco contra Autollanos S.A.

2. Notifíquese por el medio más eficaz y expedito del rechaza de la acción al actor.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy Agosto 09/2016 a las
8:00 a.m.

hew.

Secretario